JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION RECONOCIMIENTO 01
DEMANDANTE	**OSCAR BERMUDEZ ORTIZ**
DEMANDADO	**GLADYS AMPARO TORRES VANEGAS**
Radicado	N° 05-001-31-10-008-**2022-00049**-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	**Sentencia N° 61**
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, el señor **OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ**, impetra demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD,** en contra de la señora **GLADYS AMPARO TORRES VANEGAS,** y en relación con la adolescente **MANUELA BERMUDEZ TORRES**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERO: Que la adolescente MANUELA BERMUDEZ TORRES, nacida el 18 de mayo de 2006, en el municipio de Medellín, concebida por la señora GLADYS

AMPARO TORRES VANEGAS, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, de la notaria primera de Medellín el día 13 de junio de 2006 NO es hija biológica del señor OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento de MANUELA BERMUDEZ TORRES.

HECHOS

Los señores OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ y GLADYS AMPARO TORRES VANEGAS, sostuvieron encuentros sexuales esporádicos extramatrimoniales. De dichos encuentros manifiesta la señora Gladys Torres, al señor Oscar de Jesús que se encontraba en embarazo, asegurándole a éste que era de él, quien obrando de buena fe creyó lo manifestado y desde el nacimiento de la adolescente se comporta como el padre. El 18 de mayo de 2006 nace Manuela, la cual fue registrada el 13 de junio de 2006 en la notaria 1 de Medellín, bajo el indicativo serial Nro. 40154679, con NUIP 1020110241. Durante 16 años, el señor Oscar de Jesús, se comportó como padre de la adolescente, finalizando el mes de diciembre de 2021, se realizaron la prueba de genética ADN., arrojando como resultado entre los mencionados INCOMPATIBLE, según prueba llevada a cabo por la entidad Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social el 6 de enero de 2022.

HISTORIA PROCESAL

Por auto del 18 de marzo del 2022 se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al Defensor de Familia y Procurador adscritos al Despacho, lo cual tuvo cumplido efecto.

La agencia del Ministerio Público se pronuncia y concluye que la causal invocada es de indudable demostración, por lo que considera viable el proceso y no tiene elementos para contradecir lo pedido. Pide se requiera a la progenitora para que indique quien es el presunto padre biológico de su hija, garantizando así el derecho a la identidad y la familia.

Notificada por correo electrónico a la demandada, contesta la demanda dentro del término mediante apoderado judicial.

Mediante auto de fecha 7 de junio del 2022, se corrió traslado de la prueba genética, manifestando la parte demandada su inconformidad, solicitando se practicara nuevamente la prueba, a lo que accedió el despacho.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se corrió traslado de la prueba genética llevada a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Concluyendo: 1. OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ se excluye como padre biológico de Manuela. Manifestando la parte demandada no estar de acuerdo con el resultado. El despacho por auto del 1 de marzo de 2023, requiere al apoderado demandado para que aclare que es lo que solicita, pronunciándose éste mediante memorial allegado al despacho el día 3 de mayo de la presente anualidad, donde solicita se dicte sentencia con las pruebas que reposan en el proceso y manifiesta que según su representada, desconoce quién es el padre de la adolescente.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más evolucionadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio a la experticia del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos

judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 5 de la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la adolescente MANUELA BERMUDEZ TORRES, fue registrada como hija del señor OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ, ante la Notaría 1 de esta ciudad.

Así mismo a folios 6 vto y 7 del expediente, aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada en el Laboratorio de Identificación Humana Fundemos IPS de esta ciudad, con fecha de análisis 27 de Diciembre de 2021, Se excluye la paternidad de investigación. Quiere decir que NO ES POSIBLE la relación biológica que se quiere establecer entre los individuos analizados (Del total STRs analizados se excluyen tres ó mas); es así como quedó probado, con el resultado de la prueba del A.D.N. que obra en la causa, que el señor OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ, no es el padre biológico de la adolescente MANUELA BERMUDEZ TORRES.

Al repetirse la prueba de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, el día 26 de octubre de 2022, concluyó: 1. OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ se excluye como padre biológico de MANUELA.
INTERPRETACION. En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron (15) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos)

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el demandante es o no el padre biológico de la adolescente, y no lo es, aserto al que se llegó con la prueba genética aportada con la demanda. Y ratificada por el Instituto de Medicina Legal el día 14 de noviembre de 2022

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse que prospera la impugnación peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Primera del Círculo

de Medellín - Antioquia, para corregir el registro civil de MANUELA BERMUDEZ TORRES con NUIP 1.020.110.241 e indicativo serial 40154679, quien en adelante llevara los apellidos de la madre, ya que no pudo lograrse la filiación de la adolescente con su padre biológico, porque se desconoce nombre completo y la ubicación para vincularlo en la causa.

Se dan por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ y la adolescente MANUELA BERMUDEZ TORRES.

No se condena en costas porque la demandada, se encuentra con amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se **DECLARA** que el señor **OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ** identificado con cédula 70.108.666, no es el padre biológico de la adolescente **MANUELA**, hija de la señora **GLADYS AMPARO TORRES VANEGAS**, siendo hija extramatrimonial materno, quien, en adelante, llevará los apellidos de la progenitora.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Notaria Primera del Círculo de Medellín - Antioquia, proceda con la corrección en el registro civil de MANUELA con NUIP 11.020.110.241 e indicativo serial 40154679, remitiendo copia de esta providencia, en aplicación al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: Se dan por terminadas de manera definitiva a todas y cada una de las obligaciones existentes entre el señor OSCAR DE JESUS BERMUDEZ ORTIZ y la menor MANUELA BERMUDEZ TORRES.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y Procurador Judicial adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ